EXP. N.° 00441-2014-HD/TC
PIURA
LUIS YOVERA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Yovera Cruz contra la resolución de fojas 109, de fecha 19 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le permita acceder a la información que dicha entidad custodia, referente a los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones provenientes de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado desde enero de 1957 a diciembre de 1992.

Manifiesta que con fecha de 8 de abril de 2013, requirió la información antes mencionada; y que, sin embargo, la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder su pedido de información.

La ONP se allana al proceso y solicita un plazo prudencial para la búsqueda física del expediente administrativo y su posterior remisión al juzgado.

El Juzgado Civil de Paita, con fecha 19 de julio de 2013, rechazó el allanamiento y mediante Resolución de fecha 31 de julio de 2013 declaró improcedente la demanda argumentando que la pretensión traída a sede constitucional es ambigua toda vez que el recurrente no detalla los empleadores para los que ha laborado, ni los períodos aproximados de las relaciones labores.

A su turno, la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada por considerar que el demandante no precisa el nombre de sus empleadoras, ni el periodo laborado para cada una de ellas, lo que no permite a la emplazada ubicar y constatar su cuenta con la información requerida.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado de enero de 1957 a diciembre de 1992.

2. Con el documento de fecha cierta, de fojas 3 a 6, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la cual corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se observa del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a una información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral correspondiente al periodo de enero de 1957 a diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho del cual el recurrente viene haciendo ejercicio es el derecho de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.

   Al respecto, este Tribunal, en anterior jurisprudencia, ha establecido que

   > (...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así corno la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la

> información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC N.° 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3).

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.° 29733) ha establecido que

> El titular de datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

4. En el presente caso, se aprecia que el actor, con fecha 8 de abril de 2013 (a fojas 6 vuelta), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció una respuesta previa por la parte emplazada.

5. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2013, la ONP se allana al proceso y solicitó se le conceda un plazo prudencial para la búsqueda física y posterior entrega del Expediente Administrativo 00200169303, expediente que corresponde al demandante; sin embargo, el representante de la ONP no cumplió con legalizar su firma, razón por la cual se resolvió tener por no presentado el referido allanamiento mediante resolución de fecha 19 de julio de 2013 (fojas 52).

6. A través del escrito de fecha 21 de mayo de 2014, que corre a fojas 10 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, la emplazada adjuntó al proceso el Expediente Administrativo 00200169303, digitalizado en formato CD-ROM, iniciado en virtud de la petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión del recurrente.

7. Evaluado el expediente administrativo en mención, se advierte de su contenido que contiene información relacionada con el periodo de aportaciones que el recurrente viene solicitando. Por tanto, se acredita la lesión al derecho a la autodeterminación informativa del recurrente.

8. Este Tribunal advierte que en la medida en que la información acotada ha sido presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto en tanto no se determine su nulidad o falsedad. En consecuencia, tanto quienes certifican su contenido como quienes suscriben los documentos precitados serán pasibles de las

sanciones que correspondan en caso se determine su responsabilidad administrativa o judicial.

9. En la medida de que en el caso de autos, se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar a la ONP que asuma el pago de costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

10. Finalmente, cabe precisar que el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia, razón por la cual en la etapa de ejecución de la presente sentencia no se puede obligar a la ONP a generar una información mayor que la que custodia, concerniente al periodo de aportes indicado por la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Luis Yovera Cruz.

2. **DISPONER** la entrega al actor de la copia del Expediente Administrativo 00200169303, digitalizado en formato CD-ROM, con el pago de costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
26 SET. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00441-2014-HD/TC
PIURA
LUIS YOVERA CRUZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI OPINANDO QUE DEBE CONDENARSE AL PAGO DE COSTOS PROCESALES A LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa del demandante, discrepo de lo afirmado en el fundamento 5, que consigna que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) no ha cumplido con el proceso formal de allanamiento y en consecuencia, no puede operar la exoneración del pago de costos.

En este extremo, considero que debe condenarse a la demandada al pago de costos procesales, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, así no haya habido allanamiento, por las siguientes consideraciones:

1. Los costos procesales, de conformidad con el artículo 411 del Código Procesal Civil, son los pagos relacionados con los honorarios del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

2. El Código Procesal Constitucional, que se erige como *lex specialis* en los procesos constitucionales, reconoce en su referido artículo 56 que, de declararse fundada la demanda, la parte vencida debe asumir el pago de costos. El justo propósito de la referida norma corresponde al deber de la parte demandada de cubrir los gastos en que haya incurrido la parte demandante en un proceso, en que la demandada, precisamente, ha sido la causante de su iniciación. De ahí que carezca de todo sentido que una persona que se ha visto afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales tenga que asumir los costos del proceso que se ve obligada a promover por culpa de aquella; máxime si los procesos constitucionales son de naturaleza y alcances distintos del resto de las controversias judiciales.

3. Por ello, no debemos perder de vista que la materia controvertida en los procesos constitucionales son derechos fundamentales, los cuales en sí mismos son relevantes para nuestro sistema jurídico, en la medida que son inherentes y consustanciales al ser humano, así como irrenunciables e indisponibles. Al respecto, es necesario tener en cuenta que las pretensiones que pueden y deben ser materia de procedencia en este tipo especial de procesos de urgencia, son aquellas en las que se denuncie un acto u omisión que genere una lesión real en el derecho invocado.

4. En tal sentido, no cabe aparejar, sin más, las reglas procesales aplicables a procesos ordinarios y no tomar en cuenta la naturaleza tuitiva de los procesos constitucionales, pues no es lo mismo someter a litigio una controversia sobre el pago de una suma de dinero (que es disponible), que someter una controversia relacionada a la restitución de la eficacia de un derecho fundamental (que es indisponible), ya que es evidente que ambos casos plantean formas diversas sobre la conclusión del proceso, dada la diferencia de la naturaleza de la pretensión demandada.

5. Por ello, el allanamiento en ambos casos tiene efectos diferentes. En el primer supuesto, nos encontraremos ante una controversia en la cual las partes pueden pactar la disponibilidad de una acreencia, a la que incluso pueden llegar a renunciar en su cobro si así lo deciden de *motu proprio*; mientras que la lesión de un derecho fundamental se encuentra íntimamente ligada a la existencia misma del Estado Constitucional, que implica, necesariamente, un compromiso de todos de respetarlos y protegerlos, teniendo en cuenta la asunción de responsabilidades internacionales frente a la ciudadanía en general, que exige de los países firmantes de los pactos internacionales de derechos humanos[1], brindar las garantías suficientes e idóneas para el ejercicio de derechos fundamentales, que son el núcleo básico de toda sociedad democrática contemporánea, como lo es la peruana.

6. Del mismo modo, no deben dejarse de advertir los efectos que, en la práctica, puede generar una decisión orientada a eximir de costos procesales a la parte demandada debido a su allanamiento. En efecto, de asumir la posición que presenta la mayoría, la parte demandada en los procesos constitucionales gozaría de la posibilidad de incurrir en amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales incluso podrían prolongarse al interior del proceso. Así, de no asumir el pago de los costos procesales, no existiría ningún inconveniente en incurrir en dichos actos lesivos, sin que ello genere alguna consecuencia jurídica, pues, con su allanamiento, no tendría que asumir

---

[1] **Artículo 25, inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos**
Los Estados Partes se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
Artículo 2, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

ninguna clase de responsabilidad. De este modo, el único perjudicado del proceso, y no solo por la vulneración de sus derechos fundamentales sino, además, por el pago de los costos que genere el proceso, sería el demandante; posición que revela un enfoque huérfano de constitucionalidad y preñado de legalismo, inadmisible en un Estado Constitucional.

7. Teniendo en cuenta ello, no es procedente ni constitucional admitir la aplicación supletoria de un supuesto legal regulado para procesos judiciales en los que las materias controvertidas son de libre disponibilidad, cuando la naturaleza propia de la tutela judicial de los procesos constitucionales es la restitución de la eficacia de derechos fundamentales que son por esencia, indisponibles. Admitir lo contrario implicaría desconocer la finalidad de la jurisdicción constitucional.

8. El pago de costos forma parte de la esfera de reclamo de tutela del derecho fundamental invocado, que corresponde ser otorgado cuando se demuestra la existencia del acto lesivo denunciado. Dicha cuestión no solo es indiscutible e innegable en estos autos, sino que también se constituye en un mecanismo disuasivo idóneo contra todo tipo de agente lesivo estatal o particular a fin de que evite, en lo sucesivo, amenazas, conductas u omisiones lesivas de los derechos fundamentales.

9. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional dispone que

> Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.
> En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.
> En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

10. Como es de verse, este artículo dispone la obligatoriedad de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, por ser este mandato la consecuencia legal de la estimación de una demanda, efecto que es aplicable incluso en los supuestos de allanamiento. Conforme lo he puesto de manifiesto, el allanamiento implica el reconocimiento de la conducta lesiva realizada por la parte emplazada; hecho que, aun cuando haya permitido resolver prontamente la pretensión, no significa que la ONP no haya afectado el derecho fundamental invocado

por recurrente. Todo lo contrario, el desinterés de la emplazada lo obligó a solicitar tutela judicial para acceder a la restitución de su derecho, lo cual le generó gastos que deben ser asumidos por ella a modo de condena por dicho accionar lesivo. Por ello, no resulta aplicable lo previsto en el artículo 412 del Código Procesal Civil, pues no existe un vacío o defecto legal que permita la aplicación supletoria de dicho código en cuanto al pago de costos del proceso. Admitir lo contrario supondría aplicar una norma procesal contraria a los fines de la tutela que brinda la jurisdicción constitucional, tergiversando la naturaleza de los procesos constitucionales.

Por todas estas razones, considero que considero que debe condenarse a la ONP al pago de costos procesales, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:
26 SET. 2017
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL